



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Auto Interlocutorio No. 68

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-001-2020-00393-01
Juzgado Origen	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	LILIANA EUGENIA MONTENEGRO REYES
Demandado	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)
Link del Expediente	ORD 76001310500120200039301

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

La demandante instauró proceso ordinario laboral en contra de Comfandi, con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 04 de abril de 2017 al 27 de marzo de 2020; como consecuencia de lo anterior, pretende se reconozca y paguen acreencias e indemnizaciones laborales, así como el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o uno de mejor categoría, señalando que se encontraba en debilidad manifiesta a la fecha de terminación del último contrato de prestación de servicios.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Primero Laboral del

Circuito de Cali y dicha dependencia mediante auto No. 2697 del 13 de noviembre de 2020 admitió la demanda. El pasado 02 de diciembre de 2020, Comfandi a través de apoderado judicial, remitió escrito de contestación (*Pdf 06, 07 y 08, cuaderno de primera instancia*); no obstante, la *A quo* mediante auto No. 1780 del 08 de junio de 2023, inadmitió la contestación de la demanda, bajo el argumento que no se evidenciaba mensaje de datos por medio del cual el representante legal de Comfandi confiere el poder al abogado ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO, quien había presentado escrito de contestación.

Así las cosas, el 13 de junio de 2023, la demandada presentó escrito de subsanación aportando un nuevo poder con la trazabilidad de haberse conferido mediante mensaje de datos por parte del representante legal (*Pdf 19, cuaderno de primera instancia*); sin embargo, el nuevo poder se otorgó a la abogada MARÍA FERNANDA ROMÁN RAMÍREZ, mandataria judicial distinta al abogado ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO, quien en diciembre de 2020 había remitido escrito de contestación a nombre de Comfandi.

Seguidamente la *A quo*, mediante auto No. 1983 del 27 de junio de 2023, tuvo por subsanada la contestación de la demanda, reconoció personería a la abogada MARÍA FERNANDA ROMÁN RAMÍREZ y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 77 del CPTSS; contra dicha decisión, la parte actora presentó recurso de apelación y en subsidio apelación, argumentando que no se podía tener en consideración el escrito de contestación del abogado ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN pues no se acreditó que al mismo se le hubiese otorgado poder y por la misma razón se había inadmitido la contestación, pero que se había tenido por subsanada la contestación con el poder otorgado a la abogada MARÍA FERNANDA ROMÁN, pero que la misma no fue quien presentó escrito de contestación.

Por lo anterior, el Juzgado mediante auto No. 2360 del 27 de julio de 2023, resolvió no reponer para revocar el auto que tuvo por subsanada la contestación de la demanda y rechazó por improcedente conceder el recurso de apelación, bajo el siguiente argumento:

“(...) Este despacho por medio de la providencia que hoy es objeto de recurso, tuvo por contestada la demanda al haberse aportado poder conferido por parte del representante legal de la demanda en debida forma a la abogada ROMAN RAMIREZ. Si bien no es esta profesional del derecho quien suscribe la contestación de demanda en nombre de COMFANDI, nótese que quien le otorgó poder a ella fue el señor JACOBO TOVAR CAICEDO en su calidad de representante legal y quien inicialmente había conferido poder al doctor ANDRES FELIPE MADRIÑAN CASTIBLANCO, fue el señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO quien también tiene la calidad de representante legal de la demandada, se consideró por esta instancia que no era necesario sustitución de poder o que la abogada ROMAN RAMIREZ presentase un nuevo escrito de contestación, pues al presentar poder en debida forma conferido por el representante legal, ello significa que dicha parte convalida la contestación de demanda presentada por la entidad demandada, contestación que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 31 del Cptss y por lo mismo se tuvo por contestada la demanda.

Exigir un nuevo escrito de contestación o contestación suscrita por la abogada ROMAN RAMIREZ, puede considerarse exceso de ritualismo, se reitera el único yerro señalado fue no advertirse otorgamiento de poder por parte del representante legal al entonces apoderado a través de mensaje de datos.

Sabido es que las entidades pueden contar con varios representantes legales con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones, así como apoderados judiciales que representen sus intereses, no podría entonces este despacho señalar un requisito que no prevé la norma por cuanto de bulto se advierte que la entidad está conforme con la contestación presentada y lo que hizo fue un cambio de apoderado que representase sus intereses y para ello confirió poder según lo señalado por este despacho.”

La anterior providencia se notificó en estado electrónico el 28 de julio de 2023 y dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 77 del CPTSS, para el 04 de agosto de 2023 a las 10:30 am; llegada la fecha y hora programada, la A quo instaló la audiencia programada, evacuó la etapa de conciliación, resolución de excepciones previas y saneamiento; no obstante, en esta última etapa el apoderado judicial de la parte demandante presenta incidente de nulidad con fundamento en la causal 4 del art. 133 del código general del proceso *“indebida representación de las partes, o cuando quién actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, reiterando el argumento que el Dr. ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN presentó escrito de contestación a nombre de Comfandi, sin acreditar que la demandada le hubiese otorgado poder en debida forma y que al momento de subsanar la contestación de la demanda, el poder fue otorgado a la abogada MARÍA FERNANDA ROMÁN, mandataria judicial distinta y quien no había presentado inicialmente la contestación, por lo

tanto, reiteraba que se debía tener por no contestada la demanda.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 2583 del 15 de agosto de 2023, negó el incidente de nulidad, exponiendo que la controversia y situación fáctica que la fundamenta, fue resuelta mediante auto No. 2360 del 27 de julio de 2023, providencia que se encontraba debidamente ejecutoriada, y, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Sea lo primero señalar que, en mi muy respetuoso concepto, la nulidad aquí planteada no ha sido objeto de “cosa juzgada” tal y como se expresa en el auto respectivo, pues aunque la nulidad formulada y la reposición presentada tuvieron el mismo origen las situaciones que se pretenden resolver son totalmente distintas.

Ahora bien, la nulidad planteada tiene fundamento en lo expuesto en el Art. 133 numeral 4 del Código General del Proceso, norma según la cual son nulas las actuaciones cuando “quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, hecho acaecido en este proceso toda vez que el Dr. ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO fue quien presentó el escrito de contestación de la demanda sin tener poder para actuar conferido por COMFANDI. Resulta curioso que el Juzgado advierta este hecho, inadmita la contestación por falta de poder, otorgue el término para subsanar, se presente un poder otorgado a la Dra. MARÍA FERNANDA ROMÁN quien no adjunta una contestación suscrita por ella, para admitir la contestación inicialmente aportada por quien no tiene facultad para actuar en este proceso.

Sin lugar a dudas el hecho generador de la nulidad procesal se encuentra presente, ello considerando que la contestación admitida, reitero, fue suscrita por el Dr. MADRIÑÁN quien CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER. Es importante precisar que en las actuaciones procesales no podemos hablar de supuestos o intenciones, es decir, no podemos suponer que era voluntad del representante legal de COMFANDI conferir poder al Dr. MADRIÑÁN cuando no le otorgó un poder que lo respaldara; tampoco podemos hablar de supuestas intenciones por parte de COMFANDI de que se tenga por contestada la demanda únicamente porque le otorgaron poder a una apoderada distinta.”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 551 del 22 de septiembre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos las partes, los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del expediente digital y que se tienen en cuenta al momento de emitir la presente sentencia. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *A quo*.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la cual se negó el incidente de nulidad presentado por la parte demandante, al considerar que la controversia y situación fáctica que fundamenta la nulidad, había sido resuelta mediante auto No. 2360 del 27 de julio de 2023, providencia que se encontraba ejecutoriada y, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual, solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad procesal, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o

tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia SC211-2017:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”

En el *subjudice* encontramos que el apoderado judicial de la demandante LILIANA EUGENIA MONTENEGRO REYES, presenta incidente de nulidad, pretendiendo que se deje sin efecto el auto que tuvo por subsanada la contestación y se tenga por no contestada la demanda por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), por considerar que el abogado ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO quien presentó el escrito de contestación de la demanda en diciembre de 2020 no tenía poder para actuar por parte de

Comfandi, situación que conllevó a que el juzgado inadmitiera la demanda, pero que al momento de subsanar la contestación en junio de 2023, el poder fue otorgado a la abogada MARÍA FERNANDA ROMÁN RAMÍREZ, persona distinta a quien en su momento remitió escrito de contestación, por lo tanto, estima que la misma no puede tenerse en cuenta.

Al resolver el incidente de nulidad, la *A quo* consideró que la controversia y situación fáctica que fundamenta la nulidad, había sido resuelta mediante auto No. 2360 del 27 de julio de 2023, providencia que se encontraba ejecutoriada, y, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada. Por lo anterior, procede la Sala a verificar si efectivamente operó la institución de la cosa juzgada.

Sea lo primero indicar que, para desatar la controversia, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 303 del C.G.P, norma aplicable al presente caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., consagrando la primera norma el fenómeno jurídico de cosa juzgada en los siguientes términos:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

“Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos”.

Esta institución garantiza la seguridad jurídica, pues impide la toma de decisiones contradictorias en un mismo asunto, cerrando la posibilidad de que sean sometidas a un nuevo debate judicial.

Frente a dicha institución, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado entre otras, en la sentencia SL8658 de 2015, rememorada en la sentencia SL1303 de 2018, que:

“[...] es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del

trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias».

Igualmente, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia SL3915-2021, Radicación No. 8220 del 23 de agosto de 2021 enfatizó que:

“De igual forma, dicha figura tiene como propósito dejar en firme todas aquellas decisiones que hayan sido pronunciadas por los jueces conforme a derecho, para no reactivar dichos procesos de manera indefinida, alterando así la seguridad jurídica que para las partes representa un fallo proferido.”

Para mayor entendimiento, en sentencia SL536-2024 del 20 de marzo de 2024, la Sala de Casación Laboral realizó un análisis sobre esta figura, considerando lo siguiente:

“Para comenzar, ha de recordarse que para que se predique la existencia de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del CGP aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, deben concurrir, identidad: (i) de personas o sujetos, esto es, que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida, que corresponde al derecho que se reclama, y (iii) de causa para pedir, es decir, de los hechos que sirven de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL 1686-2017).”

A partir de tales premisas, se aprecia que la decisión de primera instancia resulta atinada y pertinente, como pasa a explicarse.

Al confrontarse el auto No. 2360 del 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por medio del cual resolvió el recurso de reposición contra el auto No. 1983 del 27 de junio de 2023 por medio del cual se tuvo por subsanada la contestación de la demanda presentada por Comfandi; con el auto No. 2583 del 15 de agosto de 2023, providencia que negó el incidente de nulidad; advierte la Sala que por tratarse del mismo proceso, es evidente que se cumple la primera condición, identidad de partes.

En relación con el segundo requisito, identidad de objeto o cosa pedida, en el recurso de reposición contra el auto No. 1983 del 27 de junio de 2023 y resuelto mediante auto No. 2360 del 27 de julio de 2023, y, en el incidente de nulidad, en dichas actuaciones, la parte actora ha solicitado se tenga por no contestada la demanda por indebida representación del abogado que presentó el escrito de contestación por parte de Comfandi.

Sobre dicho requisito, en el recurso de apelación se indicó que las situaciones que se pretenden resolver son totalmente distintas, ahora bien, sobre tal planteamiento, se trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de abril de 2009, Rad. 33489, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco, en el cual la Sala de Casación Laboral señaló: *“el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo.”* En ese sentido, lo decidido en el auto No. 2360 del 27 de julio de 2023, abarca implícitamente los argumentos del incidente de nulidad.

En lo concerniente al tercer requisito, causa para pedir, los hechos que fundamentaron el recurso de reposición contra el auto que tuvo por contestada la demanda y los hechos del incidente de nulidad, son los mismo, pues se ha argumentado que el abogado ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO quien presentó el escrito de contestación de la demanda en diciembre de 2020 no tenía poder para actuar a nombre de Comfandi y que al momento de subsanar la contestación en junio de 2023, el poder fue otorgado a la abogada MARÍA FERNANDA ROMÁN RAMÍREZ, persona distinta a quien en su momento remitió escrito de contestación. En ese orden, se cumplen los 3 requisitos para considerarse que existe cosa juzgada, como se concluyó por la *A quo*.

Ahora bien, bajo el supuesto hipotético que se considerare: i). Que existe una nulidad procesal al haberse tenido por subsanada la contestación de la demanda y, ii). Que no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada; dicha causal a la fecha de presentación del incidente de nulidad, 04 de agosto de 2023, se encontraba saneado en los términos del numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso e inciso 2° del

artículo 135 *ibidem*, pues el apoderado judicial de la demandante actuó en el proceso sin proponer la nulidad.

De otra parte, la Sala evidencia que la demandante no está legitimada en la causa para promover el incidente de nulidad procesal por indebida representación, en razón a que dicha nulidad solo puede ser alegada por la persona afectada, con arreglo en lo expresamente dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, en el caso de marras, la persona jurídica afectada por la alegada indebida representación sería la demandada Comfandi.

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la nulidad por indebida representación podrá ser alegada únicamente por la persona afectada.

En virtud de ello, resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos. Sumado a ello, la Corte Suprema de Justicia ha explicado reiteradamente que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada, lo cual, en el caso *sub judice* no sucede.

Así las cosas y frente a la nulidad indicada por el recurrente, solo puede ser propuesta por aquel sujeto procesal quien fue mal representado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta oficiosamente dentro de las oportunidades procesales que para el efecto le otorga la ley. Lo anterior, toda vez que es improcedente sostener que en estricto rigor jurídico el recurrente fue afectado con la indebida representación de la demandada Comfandi al no evidenciarse que le fueron vulnerados sus derechos con este yerro procesal que argumenta dentro del trámite incidental promovido.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC820-2020 del 12 de marzo de 2020, reiterando lo dicho en providencia AC6069-2016 del 12 de septiembre de 2016, se ha pronunciado

sobre el tema que nos ocupa bajo una línea jurisprudencial caudalosa y uniforme, como a continuación se pasa a señalar:

“Debe tenerse en cuenta que la legitimación para alegar la "indebida representación" como causal de nulidad, tan sólo puede predicarse del afectado con ella, en razón de que éste se erige en el sujeto sobre el cual gravita la protección dispensada por la ley, en orden a evitar un menoscabo a su derecho de defensa.”

Por lo anterior, al acreditarse los requisitos para configurarse los fenómenos jurídicos de: **(i)** de la cosa juzgada y **(ii)** falta de legitimación en la causa frente a los argumentos del incidente de nulidad procesal, se confirmará integralmente la decisión de primera instancia.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 2583 del 15 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez esté en firme la presente providencia.

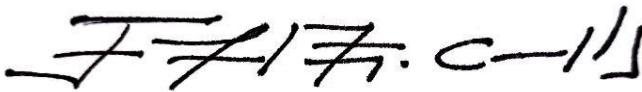
Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b1be94a7d4eda39fee84fa0310d56b557bdd01394782bb8df1367035a1f37fb

Documento generado en 23/04/2024 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Auto Interlocutorio No.067

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001-31-05-014-2023-00186-01
Juzgado Origen	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	MARCO AURELIO GAMBA PAEZ
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310501420230018601

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

El demandante instauró proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., con el fin de que se declare ineficaz la afiliación de traslado del I.S.S hoy Colpensiones a la AFP Porvenir S.A. y en consecuencia se ordene (i) a Colpensiones, aceptar su traslado, (ii) se ordene a la AFP Porvenir S.A., devolver al RPMPD, todos los aportes efectuados juntos con sus rendimientos y asumir las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes de la prestación económica de pensión de vejez, (iii) condenar a pagar de forma subsidiaria la indemnización total de perjuicios y (iv) condenar en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, sostuvo que nació el 20 de

septiembre de 1951, que inició a cotizar en el I.S.S. hoy Colpensiones desde el mes de agosto de 1982 y en el mes de junio de 2000 se trasladó a la AFP Porvenir S.A., por una indebida asesoría. En el mes de diciembre de 2010, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual empezaría a disfrutar en diciembre del año 2011 con un valor de \$1.914.000.

Indica la demandante que radicó solicitud de “nulidad” del traslado ante Porvenir S.A. Solicitud que le fue negada.

Además, solicitó a Colpensiones traslado nuevamente como afiliada al RPMPD. Solicitud que le fue negada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez admitida la demanda Colpensiones y Porvenir S.A., presentaron contestación, con oposición a la totalidad de las pretensiones. Por su parte, Porvenir S.A., elevó demanda de reconvención y LLAMÓ EN GARANTÍA a Colpensiones, quien también es demandada dentro del presente proceso, llamamiento que fue rechazado por auto de fecha 26 de septiembre de 2024.¹

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, a través de Auto Interlocutorio No. 3456 del 26 de septiembre de 2023², admitió las contestaciones de la demanda, admitió la demanda de reconvención y rechazó el llamamiento en garantía que solicitó la AFP PORVENIR S.A.S, respecto de COLPENSIONES.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apelante único, Porvenir S.A., fundamenta su inconformidad arguyendo lo siguiente:

“(…) Téngase en cuenta que la demandante pretende se declare un presunto

¹ Visible Archí 09 del ED

² Visible Archí 09 del enlace del ED

perjuicio patrimonial, en ocasión a su traslado de régimen, por lo cual se hace necesario llamar en garantía a la entidad referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a mi representada, por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Es entonces procedente advertir el deber de información que se encontraba en cabeza también de dicha Administradora de Pensiones.

Por lo anterior, solicitó: (i) Se conceda el recurso de APELACIÓN para que el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral disponga conocer y revocar el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 3456 del 26 de septiembre del 2023, notificado el 27 de septiembre de 2023 y se acepte el llamamiento en garantía a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. (ii) Revocar por parte del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali – Sala Laboral el numeral tercero del auto apelado, para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía realizado a la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones.”

Corrido el respectivo traslado a la parte contraria y siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

La controversia sometida a estudio de la Sala se contrae a dilucidar si en el caso concreto se reúnen los requisitos establecidos legalmente para admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada Porvenir S.A. o si, por el contrario, en el presente caso no procede el mismo, tal y como se indicó en la providencia impugnada.

Para fundar la decisión la Sala trae a colación lo reglado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable en el procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., norma que a su tenor señala:

«LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la*

ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

Además, es menester traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- en providencia SL 652 del 6 de marzo de 2018, en la que, frente al llamamiento en garantía, se refirió de la siguiente manera:

«(...) quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el citante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.»

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia en cita, el llamamiento en garantía es una figura procesal en virtud de la cual se busca enviar los efectos de una posible sentencia adversa, a un tercero que tenga la obligación contractual o legal de asumir en parte o la totalidad de la condena; sin embargo, para ello es necesaria la existencia de una obligación legal de asumir solidariamente el pago de los perjuicios³.

A su vez, el artículo 65 del C.G.P. establece que, en punto de llamamiento en garantía, se deben satisfacer todos los requisitos establecidos en el artículo 82 Ibídem, dentro de los cuales, se destacan los siguientes: (i) deben formularse con la demanda, en caso de que el interesado en solicitar la intervención de terceros sea el demandante, o con la contestación de la misma, si lo formula el demandado, (ii) debe enunciarse el nombre de quien es llamado y de sus representantes, según sea el caso; los hechos que fundamentan el llamamiento, y la dirección de notificación del convocante, así como la de su apoderado, (iii) expresar el origen de la relación legal o contractual que fundamenta al convocante a solicitar la referida intervención, y, para ello, (iv) deberá aportar: a) prueba sumaria del derecho formulado y (b) prueba de la existencia y representación legal, si la llamada en garantía es una persona jurídica.

Descendiendo al caso en concreto, de entrada, se advierte que no se observa prueba alguna que establezca la existencia de un vínculo, ya sea suscitado

³ Artículos 1579, 2344 del Código Civil

en la ley misma o mediante un texto convencional, que justifique el llamamiento en garantía realizado por Porvenir S.A. a Colpensiones.

Para que el llamamiento en garantía se produzca es necesario que la parte de un proceso, en virtud de un vínculo legal o convencional, haga intervenir en el mismo a un tercero, en pro de que aquella asuma solidariamente la posible condena a la que se vea sometida. Si bien, la demandada Porvenir S.A. realizó una manifestación, situación está que no se expone en este caso, atendiendo que, la llamada en garantía - COLPENSIONES - se encuentra formalmente vinculada al presente proceso como parte en calidad de demandada, situación que haría inviable el llamamiento en garantía en virtud que, el convocante - Porvenir S.A. - no acredita siquiera sumariamente el vínculo legal o contractual que la vincula a la convocada - Colpensiones - para que esta última asuma total o parcialmente el pago de una potencial condena económica que el juez de la causa imponga a Porvenir S.A.

Aunado a lo anterior, es necesario que exista una garantía que asegure y proteja al llamado en garantía contra algún riesgo, en tanto Porvenir S.A., se insiste, no allegó elemento probatorio alguno indicativo de un derecho legal o contractual que le permita exigir a la entidad llamada en garantía - Colpensiones -, sumas de dinero en virtud de una posible condena impuesta a la AFP Porvenir S.A.

Lo anterior no puede derivar de manera ineludible en la existencia de una obligación respecto de quien se pretende llamar en garantía, característica esencial de la figura jurídica que se invoca. Así lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 956 del 4 de abril de 2018 (Radicación n.º 54900), en la que consideró:

*«Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL 28246, 15 may. 2007, en el que se dijo:
(...)»*

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una

relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.»

Si bien la demandada Porvenir S.A., afirmó tener derecho para exigir a Colpensiones el pago de la reparación de perjuicios en virtud de las posibles condenas económicas a las que se puede ver sometida dentro del presente proceso, dicha manifestación o afirmación no constituye prueba que acredite procesalmente la existencia de un vínculo legal o contractual con Colpensiones que obligue a responder a esta última de manera solidaria.

Así las cosas, no basta que subjetivamente el llamante considere que le asiste derecho a ser resarcido de las eventuales condenas que le llegaren a imponer, sino que, debe acreditar procesalmente un vínculo legal o contractual que faculte a Porvenir S.A. para llamar en garantía a COLPENSIONES al proceso.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la demandada Porvenir S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 3456 del 26 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada Porvenir S.A., se fijan

como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez esté en firme la presente providencia.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



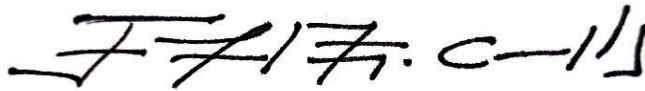
ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34bbd85cc033e7dd07311558f17d39565666a98a9b044b0e31a198429b6145f**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>